

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 8  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00014**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por la persona jurídica **VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO** identificado con **C.C. N° 16.274.936** de Palmira (V.), actuando en nombre propio contra el **BANCO POPULAR S.A.** representado por el Gerente Oficina de Palmira **HAROL FERNANDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**. Asunto al cual fue vinculado el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.**, en cabeza de la Juez Dra. **ERIKA YOMAR MEDINA MERA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y MÍNIMO VITAL.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el señor Víctor Hugo Quesada Agudelo, que es docente del Colegio Cárdenas, de la ciudad de Palmira y que hace 10 años aproximadamente, hizo un préstamo por libranza No. de la obligación 59003090002734 con el Banco Popular, por lo cual le hacían descuento de la cuota del préstamo por nómina.

Indica que, en **junio 2013**, se inició proceso en su contra en el Juzgado 02 Civil Municipal Palmira, (V.) y decretaron el embargo de la quinta parte de su sueldo, explica que realizó pago de la obligación contraída, quedando a **paz y salvo el día 17 de noviembre del 2020**, documento que fue expedido el día 20 de enero del 2021.

Aduce que escribió al Juzgado 02 Civil Municipal Palmira, solicitando que se levantara la medida cautelar de embargo, y le respondieron que la medida la debe solicitar el Banco Popular quien debe informar la terminación por pago total, y agrega que aún se genera el descuento por nómina, lo que afecta su ingreso salarial.

Por lo expuesto, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos invocados y se ordene a quien corresponda que levanten la medida de embargo, y en consecuencia hagan la devolución de los dineros que han sido descontados por nómina.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: 1. Cédula de ciudadanía, 2. Paz y Salvo, 3. Consignación Bancaria del pago y 4. Solicitudes al Juzgado.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio No. 062 del 17 de febrero de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, a las entidades accionadas y Juzgado vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación por correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** dijo que una vez revisado el sistema de control de procesos – ORION – y en el sistema de gestión documental – SOLIP – de la Entidad, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO, por lo que no les consta lo manifestado. Consideró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por eso pidió ser desvinculada.

El **BANCO POPULAR** S.A. no contestó la tutela, sin embargo, remitió solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas al pagaré que se ejecuta, la cual se redireccionó al Juzgado vinculado.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad, indicó que allí se adelanta proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO radicado bajo el No. 2013-00030-00, dentro del cual el demandado solicitó el 28 de enero de 2021 la entrega de los oficios desembargo, toda vez que, la entidad bancaria le expidió paz y salvo por la cancelación total de la obligación, **petición que fue negada mediante proveído del 9 de febrero de 2021 pues la obligación registrada en dicho documento es diferente a la ejecutada, pues el paz y salvo refiere la obligación No. 59003090002734 y el pagaré base de la ejecución aportado al plenario es el No. 59003010171461**, providencia que no fue objeto de recurso.

Dijo que la presente no cumple con el principio de subsidiariedad, pues el actor no interpuso ningún recurso contra la providencia del 9 de febrero de 2021 que negó la solicitud de entrega del oficio desembargo, por lo que la tutela no puede desplazar los procedimientos ordinarios establecidos.

Considera haber actuado conforme los preceptos normativos, con sujeción al debido proceso, por lo que no se configura vulneración alguna de los derechos a la libertad económica, derechos del consumidor, igualdad, y mínimo vital, ni se incurrió en vía de hecho que dé lugar a la procedencia de la acción, por lo que, pidió se declare improcedente la tutela impetrada

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural; por ende es titular de esta acción constitucional. Se encuentra legitimado por activa para hacer uso, por cuanto estima vulnerados los derechos a la igualdad y mínimo vital por parte de los accionados.

Por la parte pasiva se encuentran legitimados el Banco Popular por ser la entidad que adelanta el proceso ejecutivo en su contra y el Juzgado Segundo Civil Municipal en donde cursa tal actuación en la medida en que la entidad vinculada en este caso representa al Estado en lo relativo a su función de administrar justicia.

No lo está la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por no haber tenido injerencia en los hechos base de la presente acción.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar:

**1)** Si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; **2)** ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de contestación al memorial elevado dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO, del cual dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado accionado? y **3)** por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de **actos** u **omisiones**, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o **los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción**, pero en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales

genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter **subsidiario**, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad<sup>1</sup>, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está **representado en que el accionante presentara una solicitud al juzgado de conocimiento tal como en efecto lo hizo, solicitando que se levantara la medida cautelar de embargo.**

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado<sup>2</sup>:

*La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.*

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, él presentó ante el juzgado accionado un correo del enero 20 de 2021, solicitando que se levantara la medida cautelar de embargo decretada en su contra por cuanto realizó el pago total de la libranza No. 59003090002734, sin que a la fecha de presentación de la acción tutelar, esto es **febrero 16 2021** se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutelen sus derechos y se ordene que *levanten la medida de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

*embargo, y en consecuencia hagan la devolución de los dineros que han sido descontados por nómina.*

5. Al respecto se tiene también que de acuerdo a la contestación de la titular del despacho accionado, ella sí emitió pronunciamiento el 9 de febrero de 2021, mediante el cual negó la solicitud del actor, pues el número de la obligación registrada en el paz y salvo aportado es diferente a la ejecutada, por cuanto el **paz y salvo refiere la obligación No. 59003090002734 y el pagaré base de la ejecución aportado al expediente 2013-00030 es el No. 59003010171461**, decisión que fue notificada y contra la cual no se presentó recurso alguno. Afirmación que se fue probada como lo pudo ver este despacho constitucional al revisar el expediente civil **2013-00030 (cdno 1, folio 2 se ve el pagaré firmado)** que nos fue compartido en forma digital).

6. En ese sentido, se recuerda que la acción de tutela **no procede contra providencias judiciales**; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, entre otras en la sentencia **SU 659 de 2015**, que para el presente caso atañe al denominado "**Defecto procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..".

7. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó el escrito contentivo de solicitud de levantamiento de la medida de embargo, y devolución de los dineros que le han sido descontados por nómina, ante el juzgado de conocimiento, solicitud que fue resuelta y notificada<sup>3</sup>, contra la cual no se interpuso recurso alguno, dejando fenecer las otras opciones de defensa que le asistían.

Planteamiento que resulta de interés por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho<sup>4</sup>:

*Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la*

---

<sup>3</sup> ver auto 09-feb.-2021

<sup>4</sup> Corte Constitucional: sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Cursivas y subrayas del despacho)*

8. En lo que hacer referencia al Banco Popular S.A. quien obra como demandante en el referido proceso ejecutivo cabe decir que la posible afectación del derecho fundamental al mínimo vital en que hubiese incurrido por no haber reportado el pago de la deuda, no quedó demostrado. Es decir no obra que lleve a pensar que el valor descontado por nómina afecte la capacidad económica para cubrir las necesidades básicas del accionante. En su lugar en lo que hace referencia al derecho fundamental al debido proceso que acorde los hechos narrados puede verse involucrado, y que pudiere ser afectado por no cumplir un deber de informar al juzgado accionado a cerca de los valores recibidos, tampoco puede ser visto hoy por hoy de esa manera por cuanto en el trámite de la presente tutela acreditó que el 25-02-2021 pidió la terminación judicial de dicha acción ejecutiva al Juzgado vinculado a quien en este momento le está corriendo un término legal de diez días hábiles para decidir.

9. Pasando a considerar el derecho fundamental a la igualdad aducido por el accionante y previsto en el artículo **13** constitucional se debe manifestar que sus alcances han sido previstos por la Corte Constitucional en su sentencia T-030 de 2017 Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO en la cual mantiene su línea jurisprudencial al decir:

*"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."*

De modo que debe quedar claro que si bien en la sentencia citada como apoyo, si bien la situación fáctica es diferente, el fundamento jurídico, constitucional y jurisprudencial sí aplica por haberse aducido y estudiado la afectación del derecho fundamental a la igualdad que le asiste a todos los seres humanos.

Así las cosas para decidir sobre su afectación en el presente caso, se debe contar con una prueba que permita confrontar y establecer si entre dos sujetos en igualdad de

condiciones ha habido un trato desigual injustificado, nada de lo cual aparece visto en este infolio, por eso dicho derecho no se puede tutelar al profesor VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO. En su lugar ya obra prueba de que la entidad financiera mencionada pidió una terminación del proceso como normalmente ocurre en situaciones similares, por eso si en gracia de discusión se pensase que la afectación existió, también se debe asumir que fue superada al enviar el mencionado correo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado toda vez que esta no es la vía procesal idónea para resolver la controversia propuesta, máxime cuando.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO** identificado con **C.C. N° 16.274.936** de Palmira (V.), **contra** el **BANCO POPULAR S.A.** representado por el Gerente Oficina de Palmira **HAROL FERNANDO MONTEALEGRE GONZÁLEZ**. Vinculados el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V., en cabeza de la señora Juez ERIKA YOMAR MEDINA MERA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58c03dd94e7b37a7cba5159a09b63575b37e483fe9b844898fcbc8130c44e3**

Documento generado en 01/03/2021 10:39:50 AM